

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00241
Accionante: JUANA ISABEL GUIZA VELÁSQUEZ
**Accionado(s): SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y
FIDUPREVISORA S.A.**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JUANA ISABEL GUIZA VELÁSQUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 24 de agosto de 2020 radicó documentación completa solicitando el reconocimiento de pensión de jubilación ante la Secretaría de Educación de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-PENS-008084.

Menciona que el 12 de mayo de 2021 recibió información de la dirección de talento humano de dicha Secretaría donde le indicaron que la

solicitud de pensión de vejez fue recibida en estado "Aprobado" por parte de la Fiduprevisora; pero que nuevamente había sido remitida a Fiduprevisora el 22 de junio de 2021 por encontrar diferencias y/o errores en el concepto emitido.

Señala que se encuentra a la espera de recibir comunicación por parte de Fiduprevisora acerca del estado en que se encuentra su proceso de pensión, teniendo en cuenta que el error proviene de esa entidad.

Manifiesta que cumple con los requisitos de tiempo de servicio y edad, que requiere se realice un debido proceso por su vida digna y de sus padres que tiene a su cuidado, ya que ha transcurrido más de un año y no ha tenido respuesta a su petición donde se le resuelva el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que estima tiene derecho.

Pretende con esta acción el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y que se realice una inspección a las oficinas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora a fin de evidenciar la violación de sus derechos dada la ineficacia, falta de diligencia y cuidado en materializar el derecho que todo ciudadano debe tener en seguridad social.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 1º de junio de 2022, se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ indicó que efectivamente recibió la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación de la accionante con radicado de entrada el 26 de agosto de 2020 y se asignó el número 2020-PENS-008084 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A. acorde con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló haber remitido correos electrónicos a la accionante en cinco (5) oportunidades desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 23 de marzo de 2022 con informe del trámite adelantado sobre su solicitud pensional.

Mencionó que con el primero de esos correos le puso en conocimiento el inicio del trámite administrativo y que en los siguientes le informó sobre los envíos de la prestación a la Fiduprevisora, pues, aunque presentaban estado "APROBADO" por esa Fiduciaria debieron ser devueltos por la Secretaría por evidenciar inconsistencias en el número de semanas cotizadas, o por no haberse realizado la liquidación con el porcentaje que correspondía.

Manifestó que en el último correo del 23 de marzo de 2022 le indicó a la accionante que por **quinta vez** debió enviar la prestación a la Fiduprevisora el 17 de marzo de 2022 por evidenciar nuevamente que no se realizó la liquidación con el porcentaje pertinente.

Refirió que se encuentra a la espera de que la Fiduprevisora proceda a realizar el respectivo estudio y les envíe la hoja de revisión para poder proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar.

Allegó captura de pantalla tomada del aplicativo On Base que evidencia la digitalización y envío de las prestaciones a la Fiduprevisora y que se encuentra allí para su estudio desde el 17 de febrero de 2022.

FIDUPREVISORA señaló que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que tanto la ley como la jurisprudencia han dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados y respondidos por el ente territorial correspondiente.

Indicó que sus únicas funciones de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 son estudiar los proyectos de acto administrativo (resolución) que remiten las secretaría de educación, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente; y pagar las prestaciones sociales reconocidas a través del acto administrativo promulgado por la respectiva secretaría de educación, una vez cuenten con copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Frente al derecho de petición mencionó que no obra prueba de radicación ante esa entidad y que por el contrario fue radicada directamente ante la Secretaría de Educación.

También dijo que revisados los aplicativos encontró que la prestación de pensión de jubilación 2020-PENS-008084 a que hace referencia la accionante se impartió el estudio y fue aprobada con fecha 15 de marzo de 2022 bajo la hoja de revisión No. 2144105, remitida a la Secretaría mediante el aplicativo On Base, con el fin de que se subsane y se atiendan las observaciones de esa hoja de revisión.

Precisó que la Secretaría no remite derecho de petición a esa entidad, por el contrario, carga la documentación en la plataforma ON BASE, luego del estudio realizado por parte del área de prestaciones se carga nuevamente a través del aplicativo y deberá ser notificada por parte del ente territorial, en este caso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en donde se encuentra vinculado el

docente, entidad que debe expedir acto administrativo y remitir orden de pago para continuar con el trámite, de acuerdo con lo señalado por el Decreto 1272 de 2018.

COLFONDOS indicó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, que el 24 de mayo de 2021 le informó a la tutelante que teniendo en cuenta su afiliación al Magisterio es esta entidad la que debe solicitar el traslado de recursos que se utilizaran ante el reconocimiento pensional y que hasta el momento la accionante no ha solicitado allí el reconocimiento de esa prestación.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición y/o seguridad social invocados por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella elevó el 24 de agosto de 2020, relacionada con solicitud de pensión de jubilación.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dadas por las accionadas se evidencia que la accionante presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 24 de agosto de 2020 a la que se asignó el número 2020-PENS-008084, en la que solicitó reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que estima tener derecho.

Si bien no corresponde al juez constitucional abordar el estudio de fondo para determinar si asiste o no a la accionante el derecho pensional, de un lado, porque la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento y posterior pago de la acreencia

pensional, dado que para ello existen medios de defensa judicial ordinarios a los que puede acudir el afectado con miras a satisfacer sus pretensiones, y de otro, porque no se cuenta con elementos probatorios para establecer, si en efecto, la accionante reúne los requisitos para tener derecho a esa prestación; sí se analizará la presunta vulneración al debido proceso y a la seguridad social atendiendo a que la accionante se duele de que desde el 24 de agosto de 2020 presentó ante la Secretaría de Educación accionada solicitud pensional sin que hasta este momento, casi dos años más tarde se haya resuelto el asunto de fondo.

Legalmente se ha establecido el término de cuatro (4) meses para la resolución de peticiones relacionadas con asuntos pensionales, según el inciso final del Parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; es más, la jurisprudencia ha señalado el deber que tienen las entidades encargadas de la administración pensional de informar al peticionario en el término de quince (15) días siguientes a su solicitud acerca del estado de su petición, los motivos por los cuales no puede contestarle antes y la fecha en que le dará respuesta de fondo, lo cual no obra cumplido por las accionadas: Secretaria de Educación y Fiduprevisora.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-173/13, señaló:

“En el presente caso es notorio que la entidad accionada transgredió el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud (plazo inicial para todas las solicitudes en materia pensional) el I.S.S. debió notificar al actor: (i) acerca del estado en que se encontraba su solicitud; (ii) los motivos por los cuales no le fue posible contestar antes; y (iii) la fecha en que respondería de fondo la misma. Información esta que omitió comunicar dentro del precitado término.”

Más concretamente dicha Corporación en la sentencia T-326/03 puntualizó los términos para resolver solicitudes relacionadas con pensión y para su pago, así:

“En estas condiciones, se reitera que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial”.

El Decreto 1272 de 2018 **"Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"**, concretamente en su artículo 2.4.4.2.3.2.4. hace referencia al término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional, así:

"Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario."

(Subraya el despacho).

Dicho Decreto en sus artículos 2.4.4.2.3.2.5. y 2.4.4.2.3.2.6. también señala los términos con que cuentan tanto la entidad territorial como la sociedad fiduciaria para resolver sobre el reconocimiento pensional y básicamente establece que cada una dispone del plazo de un mes para elaborar el proyecto de acto administrativo, por parte de la primera y para impartir aprobación o desaprobación, por la segunda.

Igualmente, en el artículo 2.4.4.2.3.2.7. establece un término de dos meses para que la entidad territorial luego de recibir de la fiduciaria el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo para expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional; seguidamente en los incisos 2, 3 y 4 señala unos plazos de 20 días para presentar objeciones y resolverlas y precisa en su Parágrafo que **"Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario"**.

En este caso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN accionada informó que pese a que recibió la petición de la accionante y que le informó a esta el inicio del trámite desde el 26 de agosto de 2020 se encuentra en imposibilidad de proferir el acto administrativo final, si a ello hay lugar, dado que por **quinta vez** tuvo que enviar el asunto a la Fiduprevisora para que proceda a realizar el respectivo estudio y le devuelva la hoja de revisión para poder emitir la resolución respectiva, esto por evidenciar inconsistencias en algunas oportunidades en el número de semanas cotizadas y en otras, por no haberse realizado la liquidación con el porcentaje que correspondía.

Señaló que el último correo que le remitió a la accionante data del 23 de marzo de 2022 en el que le informó esa situación, habiendo devuelto el asunto desde el 17 de marzo de 2022 a la Fiduprevisora, esta vez por evidenciar nuevamente que no se realizó la liquidación con el porcentaje pertinente.

Por su parte la FIDUPREVISORA afirmó que revisados los aplicativos encontró que a la prestación de pensión de jubilación 2020-PENS-008084 a que hace referencia la accionante se impartió el estudio y fue aprobada con fecha 15 de marzo de 2022 bajo la hoja de revisión No. 2144105, remitida a la Secretaría mediante el aplicativo On Base, con el fin de que se subsane y se atiendan las observaciones de esa hoja de revisión, de acuerdo con lo señalado por el Decreto 1272 de 2018 y en todo caso, considera que no es la llamada a atender la petición de la accionante por cuanto esta no acreditó haber radicado allí petición alguna.

De lo anterior, se colige que desde el 24 de agosto de 2020 fecha en que la peticionaria radicó la solicitud de pensión a la que estima tener derecho hasta el momento de radicar esta tutela, 31 de mayo de 2022, ha transcurrido en exceso el término legal de cuatro (4) meses para su resolución de fondo.

De la documental aportada por la propia accionante como de la arrimada por la Secretaría de Educación accionada se observa que esta última le dio respuesta a la peticionaria el 26 de agosto de 2020 acusando recibido de su solicitud e indicándole que había asignado el número 2020-PENS-008084 a su trámite pensional, también se establece que ha venido dándole informe del estado en que se encuentra esa solicitud de forma periódica, pues según documental allegada con la demanda el último informe data del mes de febrero de 2022 en el que le relata que desde el 1/09/2020 remitió a Fiduprevisora el proyecto de acto administrativo por primera vez, es decir, dentro de la oportunidad legal (un mes).

También en esa comunicación le pone de presente las veces que la Fiduprevisora le ha devuelto el expediente en estado aprobado y que se encuentra en espera que esta entidad le remita nuevamente el expediente para emitir la correspondiente resolución de reconocimiento de la prestación económica.

Con la respuesta a esta acción la Secretaría accionada aportó copia de comunicación fechada 17 de marzo de 2022 que le remitió a la Fiduprevisora en la que le remite el expediente de la accionante para aprobación y le resalta que lo envía **por quinta vez** para su revisión y aprobación por motivo de "que no se realizó el porcentaje pertinente de la liquidación, que es el 70,5%, por 1.515 semanas cotizadas, para un total de la mesada pensional de \$2.571.997".

Como ya se indicó, la FIDUPREVISORA señaló a este despacho que revisados los aplicativos encontró que a la prestación de pensión de jubilación 2020-PENS-008084 a que hace referencia la accionante se impartió el estudio y fue aprobada con fecha 15 de marzo de 2022 bajo la hoja de revisión No. 2144105, remitida a la Secretaría mediante el aplicativo On Base, con el fin de que se subsane y se atiendan las observaciones de esa hoja de revisión; sin embargo, es en fecha posterior, esto es el 17 de marzo de 2022 que la Secretaría de Educación nuevamente le remite el expediente con la novedad señalada en el párrafo anterior y que lo es **por quinta vez**, sin que a la fecha de *proferir* este fallo se haya podido expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento pensional por parte de la Secretaria, en razón a que la Fiduprevisora continúa devolviendo una y otra vez el expediente sin atender las correcciones que le corresponden.

Así las cosas, se advierte vulneración por parte de Fiduprevisora a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, en el trámite que le atañe con relación a la solicitud pensional de la accionante por la mora excesiva, superando con creces el término legal para su resolución de fondo.

En consecuencia, se ampararan esos derechos a la accionante y se dispondrá que por la accionada FIDUPREVISORA en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a impartir aprobación o improbación, según corresponda, al proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá el 17 de marzo de 2022, lo que deberá comunicar de manera inmediata a esta última para que esta pueda expedir y notificar a la accionante el acto administrativo definitivo que resuelva de fondo sobre el reconocimiento pensional que elevó la accionante JUANA ISABEL GUIZA VELÁSQUEZ el 24 de agosto de 2020.

En igual sentido, y pese a que la Secretaría de Educación de Bogotá se ampara en que no ha podido dar respuesta de fondo a la peticionaria debido a que debe esperar a que la otra accionada apruebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación, a decir verdad, las dos demandadas no han atendido el *principio de coordinación* (art. 3.10 CPACA), que impera en las actuaciones administrativas con el fin de concertar las actividades en el cumplimiento de sus cometidos y reconocimiento de los derechos de la peticionaria, esto evidenciado en la cantidad de veces que se han cruzado el proyecto de acto administrativo sin mayores avances. En esa línea, también se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, al recibo de la respuesta sobre el proyecto de resolución que le corresponde expedir a la FIDUPREVISORA S.A., proceda a decidir de fondo sobre la solicitud de

reconocimiento pensional formulada por la demandante, debiendo notificarla en los términos de ley.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **JUANA ISABEL GUIZA VELÁSQUEZ** los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL** vulnerados por las accionadas **FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a impartir aprobación o improbación, según corresponda, al proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá el 17 de marzo de 2022, lo que deberá comunicar de manera inmediata a esta última para que esta pueda expedir y notificar a la accionante el acto administrativo definitivo que resuelva de fondo sobre el reconocimiento pensional que elevó la accionante JUANA ISABEL GUIZA VELÁSQUEZ el 24 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, al recibo de la respuesta al proyecto de acto administrativo que corresponderá expedir a la FIDUPREVISORA S.A., proceda a decidir de fondo sobre la solicitud de reconocimiento pensional formulada por la demandante debiendo notificarla en los términos de ley.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f35c3815b5288115cdd962938e153ea4e677d4909c9bf379c231f24cd141c**

Documento generado en 13/06/2022 04:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**